



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05102-2008-PA/TC  
LIMA  
RUPERTO NAMUCHE DE LAMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Namuche de Lama contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 322, su fecha 26 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Economía y Finanzas, solicitando que se le restituya su derecho y se le incorpore dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que se le otorgue la pensión de cesantía nivelable y el pago de las sumas dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el hecho de que el trabajador haya ingresado con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 20696, no basta, para haber adquirido los derechos para pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, esto es, haber ingresado a laborar antes del 11 de julio de 1962, hecho que no se dio en el presente caso, pues el demandante, ingresó a la Compañía Peruana de Vapores el 19 de enero de 1970.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de junio de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumplía con los requisitos previstos por la Ley N.º 24366, y que no acredita que laboró en forma ininterrumpida para la Administración Pública por más de 15 años, para poder tener derecho a estar comprendido dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05102-2008-PA/TC  
LIMA  
RUPERTO NAMUCHE DE LAMA

del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. En el presente caso el demandante solicita que se le incorpore dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión de reincorporación del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 19º del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaban al servicio de esta última acumulaban su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares –FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto, se debe indicar que mediante La Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05102-2008-PA/TC  
LIMA  
RUPERTO NAMUCHE DE LAMA

servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y, de este modo, acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, de las Resoluciones de Gerencia General 306-90/GG y 462-92-GG (f. 39 y 49), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 19 de enero de 1970, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir, el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el previsto por el Decreto Ley 20530.
6. En consecuencia, al no acreditarse vulneración alguna del derecho invocado, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha verificado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator